

gistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siguiéndose para ello un automatismo en su designación, por lo que, dadas las funciones propias del mencionado cargo, que al fijarse el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo por Decreto novecientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, así como en las modificaciones llevadas a efecto con posterioridad en diversos Decretos y últimamente en el dos mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, se asigna en todos ellos al Jefe de la Inspección los mismos emolumentos que a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, y, por último, para seguir a la vez el criterio establecido en la vigente legislación, así como en la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, que sin duda habrá de ser recogido en el texto articulado que en su día se dicte, son razones que obligan a dejar sin efecto el automatismo al principio indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El cargo de Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo se proveerá por libre designación entre Magistrados de Trabajo de la categoría c) con más de tres años de antigüedad en la misma.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo setenta y siete del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

18882 *ORDEN de 8 de septiembre de 1975 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1495/1975, de 10 de julio, sobre asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en su artículo 111, atribuye al Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, la determinación de la composición numérica de los cupos de titulares del derecho a la asistencia sanitaria que constituirán el colectivo de actuación de los Facultativos de Medicina General, habiendo sido efectuada dicha determinación, de acuerdo con el precepto concordante de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968, por la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1973.

Por otra parte, la Ley 20/1975, de 2 de mayo, ha extendido la asistencia sanitaria completa de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario y a los pensionistas procedentes de la misma condición laboral, y el Decreto 1495/1975, de 10 de julio, ha venido a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera de dicha Ley, para garantizar la adecuada asistencia sanitaria en el medio rural.

Al entrar en vigor la Ley 20/1975, de 2 de mayo, en 1 de julio del corriente año, habida cuenta de la concentración de los colectivos correspondientes de los titulares del derecho a la asistencia sanitaria en determinadas zonas y con el fin de garantizar una correcta y eficaz asistencia en este nivel tan importante de la misma, que es la Medicina General, se considera necesario fijar el número de los trabajadores por cuenta propia y pensionistas de igual condición del Régimen Especial Agrario, titulares del derecho a dicha asistencia, que formen parte integrante de los cupos de Medicina General.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1295/1975, de 10 de julio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de los cupos establecidos en los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 10 de julio de 1973 y de las normas sobre alteración del número de plazas contenidas en el artículo 4.º de la propia Orden, números 1 y 2, se computarán los titulares del derecho a la asistencia sanitaria que tengan la condición de trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario o la de pensionistas procedentes de aquella. El número de los referidos titulares del mencionado Régimen Especial que se adscriba a cada Médico de Medicina General no excederá de quinientos, salvo en los supuestos a que se contrae el artículo 3.º de esta Orden, creándose una nueva plaza cuando el número de dichos titulares alcanzase la cifra de otros quinientos, sin perjuicio de su establecimiento, en todo caso, por aplicación de lo previsto en el artículo 4.º, número 1, de la Orden de 10 de julio de 1973.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión propondrá, con la mayor urgencia posible, la creación de las plazas de Medicina General que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º Cuando por existir plazas vacantes de Medicina General pendientes de cobertura hayan de ser éstas acumuladas a otros Facultativos, así como en cualquier otro supuesto derivado de las normas sobre alteración del número de plazas, en que los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere la presente Orden adscritos a un Médico de Medicina General sean más de quinientos, el Facultativo no percibirá por los que excedan de dicho número el «complemento especial por asistencia sanitaria a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Ley 20/1975», establecido por el Decreto 1495/1975, de 10 de julio.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirán efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 1495/1975, de 10 de julio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

18883 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-9 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Mascarillas autofiltrantes.*

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se acuerda, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-9 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Mascarillas autofiltrantes.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Norma para la iniciación de la prohibición de utilizar mascarillas autofiltrantes cuyos prototipos no hayan sido homologados y que carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

Tercero.—Aquellas mascarillas autofiltrantes que por haber sido adquiridas antes de la homologación de su prototipo carecieran del sello reglamentario no podrán ser utilizadas a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en las mismas:

En el supuesto de que se trate de mascarillas autofiltrantes que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Secretario general del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-9 SOBRE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL DE VIAS RESPIRATORIAS: MASCARILLAS AUTOFILTRANTES

Introducción

Esta Norma especifica las características propias de las mascarillas llamadas «autofiltrantes», en las que el propio cuerpo es elemento filtrante, distinguiéndolas de los adaptadores faciales tipo mascarilla a los que se les puede incorporar un filtro de tipo mecánico, de retención física y/o mecánica e incluso una manguera, según las características propias del adaptador facial y en concordancia con los casos en que se haga uso del mismo.

1. ALCANCE Y GENERALIDADES

1.1. Objeto.

La presente Norma tiene por objeto establecer las especificaciones mínimas que han de cumplir las mascarillas autofiltrantes, describiendo las pruebas que habrán de superar.

Estas mascarillas autofiltrantes sólo se podrán emplear frente a ambientes contaminados con polvo.

1.2. Definiciones.

Arnés de sujeción: Elemento que sirve para adaptar o sujetar el protector respiratorio al usuario.

Cuerpo de mascarilla: Pieza de sujeción del adaptador facial tipo mascarilla que sirve de soporte a los otros elementos constitutivos de dicho adaptador.

Filtro total: Aquel cuyo poder de retención del agente agresivo se entiende que es del 100 por 100.

Mascarilla autofiltrante: Protector respiratorio cuyo cuerpo de mascarilla es a la vez elemento filtrante.

Polvo: Partículas sólidas originadas en procesos mecánicos de disgregación de materiales sólidos.

Su diámetro equivalente está comprendido entre 10^{-2} y $5.10^2 \mu$, pudiéndose dividir en dos grupos:

«Polvo fino» o materia en suspensión con diámetro equivalente comprendido entre 10^{-2} y 10μ .

«Polvo grueso» o materia sedimentable de diámetro equivalente comprendido entre 10 y $5.10^2 \mu$.

Pérdida de carga: Diferencia de presión entre la cara anterior y la cara posterior de la mascarilla autofiltrante, debido a la resistencia opuesta por ésta a la inhalación.

Poder de retención: Cantidad de agente agresivo que retiene una mascarilla autofiltrante por cada 100 unidades de dicho agente que llegan a ella.

Válvulas de exhalación: Dispositivos móviles de obturación que trabajan dando paso al aire exhalado por el usuario y cerrando el paso al aire que inhala éste.

1.3. Elementos constitutivos.

Las mascarillas autofiltrantes podrán constar de los siguientes elementos:

- Cuerpo de mascarilla.
- Arnés de sujeción.
- Válvula de exhalación.

2. CARACTERISTICAS

2.1. Materiales de las mascarillas autofiltrantes.

- Los materiales no producirán dermatosis y su olor no podrá ser causa de trastorno para el trabajador.
- Serán incombustibles o de combustión lenta.
- Ofrecerán un adecuado ajuste a la cara del usuario.

2.2. Materiales del arnés.

- Serán de tipo elastómero.
- No producirán dermatosis.
- Serán incombustibles o de combustión lenta.

3. REQUISITOS

3.1. Poder de retención.

El poder de retención de las mascarillas autofiltrantes no será inferior al 90 por 100 al ser ensayadas, según se indica en el apartado 4.1.

3.2. Pérdida de carga.

La pérdida de carga a la inhalación de las mascarillas autofiltrantes, al ser ensayadas según el apartado 4.2, no superará los 35 milímetros de columna de agua (332,2 Pa) en una mascarilla nueva y los 55 milímetros de columna de agua (523,6 Pa) en una mascarilla después de ser sometida al ensayo del poder de retención indicado en el apartado 4.1.

3.3. Válvulas de exhalación.

En el caso de que la mascarilla autofiltrante posea válvulas de exhalación, cumplirán con los siguientes requisitos:

3.3.1. Hermeticidad.

Su fuga a la inhalación no superará los 40 mililitros por minuto al ser ensayada según el apartado 4.3.

3.3.2. Pérdida de carga a la exhalación.

No superará los 25 milímetros de columna de agua (238 Pa) al ser ensayada según el apartado 4.4.

4. ENSAYOS

4.1. Poder de retención.

Se probarán tres mascarillas autofiltrantes en el interior de una cámara con ambiente contaminado con polvo de sílice de tamaño geométrico medio comprendido entre $0,8$ y $1,2 \mu$, con una desviación típica no superior a 2 y concentración de 50 a 60 mg/metro cúbico.

Puede emplearse un montaje análogo al indicado en la figura 3. Mediante la bomba de vacío se extraerá, a través de la mascarilla sometida a ensayo, un caudal de aire contaminado de 32 litros por minuto durante un período de tiempo de noventa minutos.

La diferencia de pesada del filtro total, antes y después de efectuada la prueba, indicará la cantidad de polvo retenida por la mascarilla sometida a ensayo, procediéndose por posteriores cálculos a deducir el poder de retención de dicha mascarilla.

4.2. Pérdida de carga a la inhalación.

De acuerdo con el montaje de la figura 1 se conecta la bomba de vacío, regulándose el caudal a 85 litros por minuto. Una vez regulado dicho caudal, el manómetro diferencial indicará la pérdida de carga.

4.3. Hermeticidad de las válvulas de exhalación.

De conformidad con un montaje análogo a los indicados en las figuras 2 A ó 2 B, según las posibilidades de adaptación a uno u otro montaje que presenten las diferentes válvulas a ensayar.

Se creará en la válvula un vacío de 150 milímetros de columna de agua (1.428 Pa), que deberá mantenerse al menos durante un tiempo equivalente a una pérdida máxima de 40 ml/minuto.

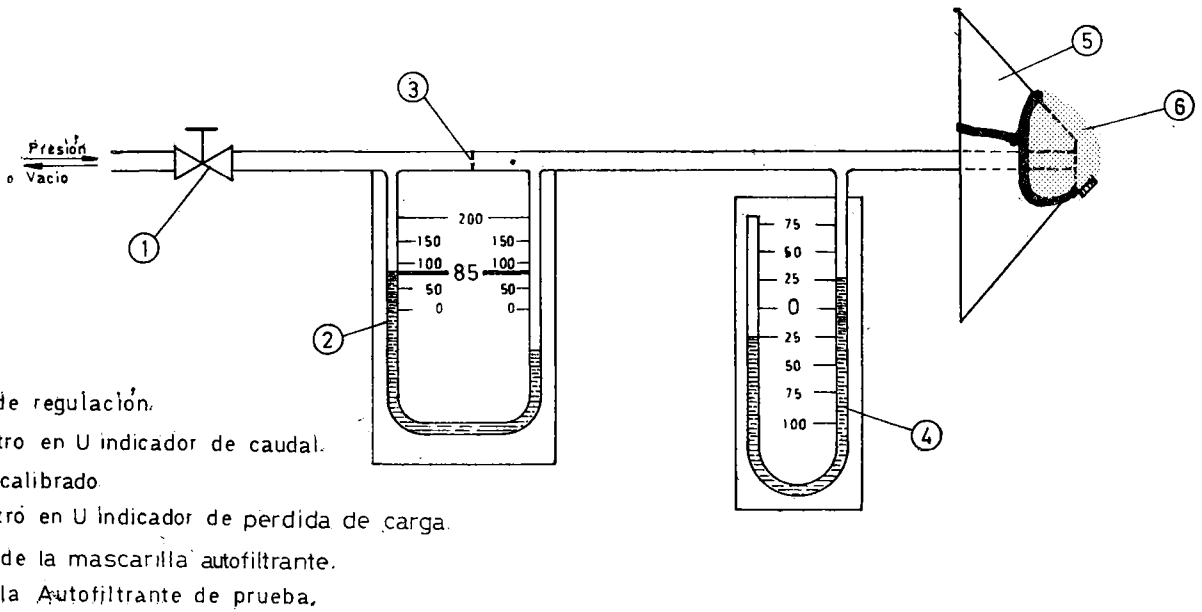
4.4. Pérdida de carga a la exhalación de las válvulas.

Con arreglo a un montaje análogo al de la figura 1, se conecta la bomba de presión (o aire central), regulándose el caudal a 85 litros por minuto. Una vez regulado dicho caudal, el manómetro diferencial indicará la pérdida de carga.

4.5. Evaluación de resultados.

Si en un ensayo determinado sobre un equipo los resultados están en el límite, y dentro del límite de error de la técnica empleada, se solicitarán nuevas muestras, de las que tres de ellas se verificarán en ese ensayo determinado, debiendo dar resultados claramente favorables para considerar apto el equipo.

5. ANEXOS: FIGURAS



- ① Válvula de regulación.
- ② Manómetro en U indicador de caudal.
- ③ Orificio calibrado.
- ④ Manómetro en U indicador de pérdida de carga.
- ⑤ Soporte de la mascarilla autofiltrante.
- ⑥ Mascarilla Autofiltrante de prueba.

FIG. 1

- ① BOMBA DE VACÍO
- ② VALVULA DE REGULACION
- ③ MANOMETRO DIFERENCIAL
- ④ VALVULA DE ENSAYO
- ⑤ ADAPTADOR DE VALVULA
- ⑥ DEPOSITO REGULADOR

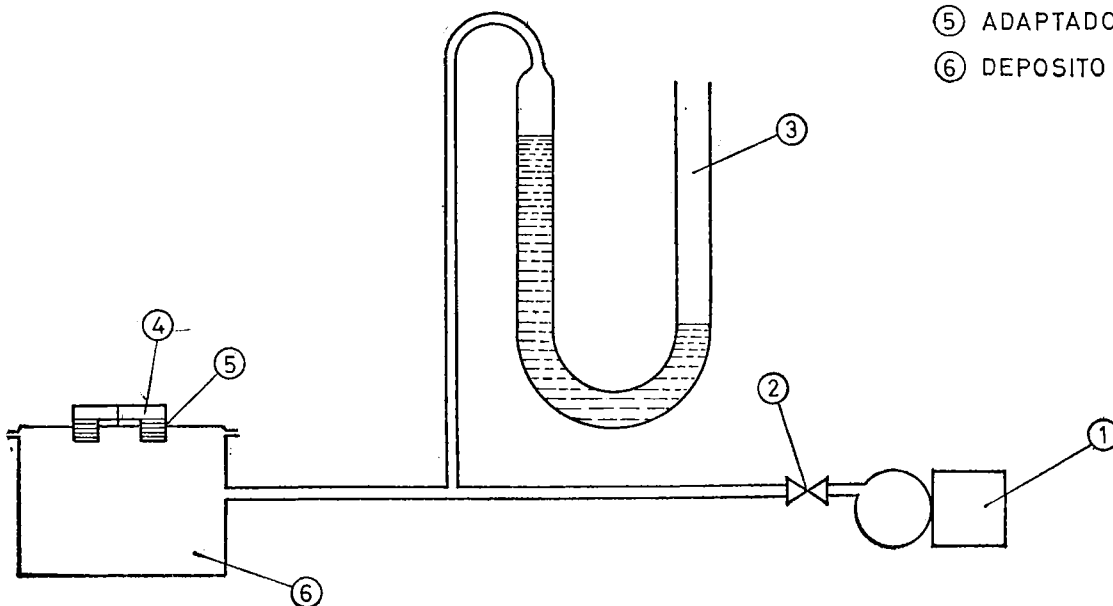


FIG. 2 A

- ① BOMBA DE VACIO
- ② VALVULA DE REGULACION
- ③ MANOMETRO DIFERENCIAL
- ④ VALVULA DE ENSAYO
- ⑤ ADAPTADOR DE VALVULA

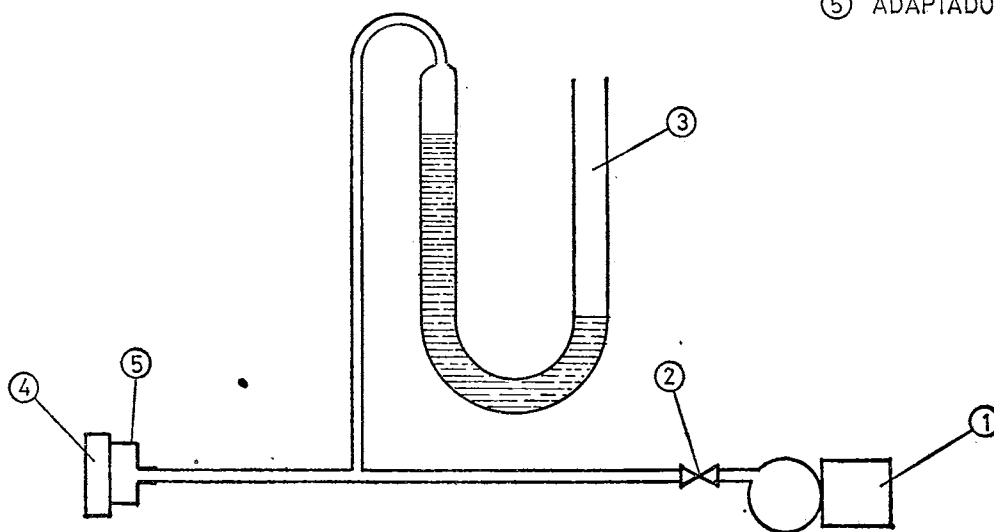
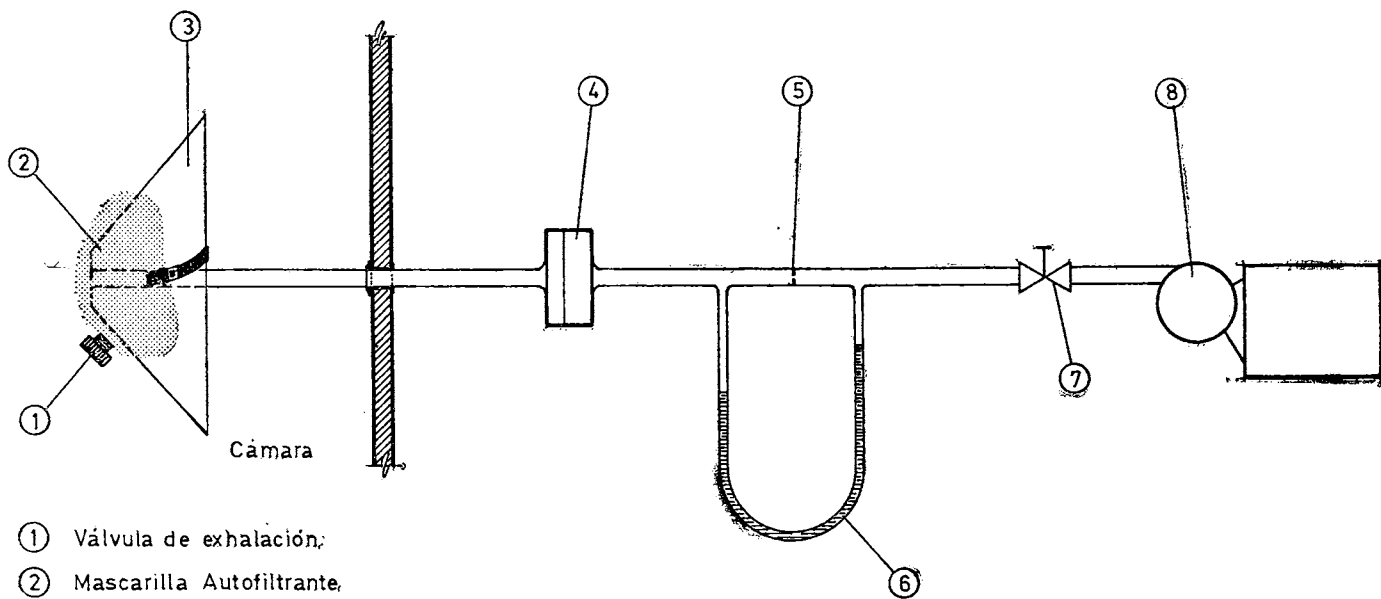


FIG. 2 B



- ① Válvula de exhalación,
- ② Mascarilla Autofiltrante,
- ③ Soporte del adaptador facial,
- ④ Portafiltro con filtro total,
- ⑤ Orificio calibrado,
- ⑥ Manómetro diferencial,
- ⑦ Válvula de regulación,
- ⑧ Bomba de vacío,

FIG. 3

INDICE

Introducción

1. ALCANCE Y GENERALIDADES

- 1.1. Objeto.
- 1.2. Definiciones.
- 1.3. Elementos constitutivos.

2. CARACTERISTICAS

- 2.1. Materiales de las mascorillas autofiltrantes.
- 2.2. Materiales del arnés.

3. REQUISITOS

- 3.1. Poder de retención.
- 3.2. Pérdida de carga.
- 3.3. Válvulas de exhalación.
 - 3.3.1. Hermeticidad.
 - 3.3.2. Pérdida de carga a la exhalación.

4. ENSAYOS

- 4.1. Poder de retención.
- 4.2. Pérdida de carga a la inhalación.
- 4.3. Hermeticidad de las válvulas de exhalación.
- 4.4. Pérdida de carga a la exhalación de las válvulas.
- 4.5. Evaluación de resultados.

5. ANEXOS: FIGURAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18884 RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se establecen normas para las adquisiciones de vino en régimen de garantía en la campaña 1975/76.

Ilustrísimos señores:

Esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera 1975/76, y con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del día 31 de julio, ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. Calendario de actuación

Primera.—El SENPA, en nombre y representación del F. O. R. P. P. A., actuará en el mercado nacional adquiriendo vino ofertado por los vinicultores de su propia elaboración durante los meses de septiembre, octubre y del 1 de enero al 31 de agosto.

II. Características exigidas a los vinos

Segunda.—El vino ofertado será de mesa, seco, apto para el consumo, acompañándose certificado, expedido por los laboratorios oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura o expresamente autorizados por éste a tal fin, en el que se especifiquen los resultados analíticos de:

- Grado alcohólico, efectuado a 20° C.
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre, expresado en miligramos/litro.
- Acidez volátil real, expresada en gramos/litro, de ácido acético.
- Contenido en materias reductoras, expresado en gramos/litro.
- Presencia de antifermentos y materia colorante artificial.

El SENPA adquirirá únicamente vinos que hayan sido traídos.

III. Solicitud

Tercera.—Las ofertas de vino deberán dirigirse por escrito del interesado a las Jefaturas de Almacén del SENPA correspondientes a la bodega, indicando la cantidad y acompañadas de la siguiente documentación:

1.º Certificado de la Junta Local Vitivinícola, en el que figurará:

— La cantidad elaborada con uva de cosecha propia y/o adquirida, y en el que conste que ésta lo ha sido a precios iguales o superiores a los que se establecen en el anexo número 2 del Decreto regulador de la campaña.

2.º Copias, cuando proceda, del acta de entrega de productos correspondientes a la entrega vínica obligatoria de las tres campañas anteriores, y la declaración y entrega, en su caso, de la correspondiente a la actual campaña. Ante el incumplimiento de alguna de ellas habrá de justificarse el abono de las sanciones impuestas.

3.º Justificar la inscripción del solicitante y la industria en el Registro de Industrias Agrarias.

IV. Contrato

Cuarta.—Una vez aceptada provisionalmente por la Jefatura de Almacén del SENPA la solicitud de oferta del vino de cada elaborador, aquélla efectuará la toma de muestras del vino ofertado para realizar su análisis según las normas vigentes, levantando el acta correspondiente según modelo (anexo número 1), procediendo seguidamente a la identificación de los depósitos correspondientes.

Quinta.—Recibido en la Jefatura Provincial del SENPA el expediente completo, y si éste fuese conforme, el elaborador y el Jefe provincial del SENPA firmarán, en ejemplar triplicado, el contrato de compraventa de vino correspondiente (anexo número 2). Se emitirá copia del contrato perfeccionado a la Dirección General de este Organismo en un plazo de veinticuatro horas.

V. Percepción del importe del vino

Sexta.—El vino ofertado al SENPA como órgano de ejecución del F. O. R. P. P. A. será adquirido al precio de garantía durante los meses de septiembre, octubre, enero, febrero, marzo y abril.

Del 1 de mayo al 31 de agosto, al precio de garantía, incrementado en un 4 por 100 por oferta demorada.

Séptima.—El elaborador, con gastos de transporte a su cuenta, viene obligado a poner el vino vendido en bodega del SENPA o fábrica de alcohol contratada por el mismo.

Octava.—El SENPA abonará al elaborador el 80 por 100 del valor del vino en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de perfección del contrato. Esta cantidad quedará garantizada mediante aval constituido en forma reglamentaria de carácter solidario, que será presentada como condición para la perfección del contrato. Este aval, en el caso de ofertas inferiores a 2.000 hectolitros, podrá sustituirse, a criterio del SENPA, por la garantía de dos fiadores con solvencia suficientemente acreditada que garanticen solidariamente la totalidad de la cantidad a percibir.

El elaborador podrá renunciar a recibir el 80 por 100 del valor del vino, abonándole el SENPA en este caso la totalidad al efectuar la liquidación definitiva.

El SENPA efectuará la liquidación definitiva, abonando el 20 por 100 restante, o la totalidad, en su caso, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato.

El SENPA efectuará liquidación complementaria por el Impuesto del Tráfico de Empresas a aquellos elaboradores que justifiquen el pago del mismo correspondiente al vino vendido.

Novena.—El plazo de retirada del vino por el SENPA será de dos meses, a contar de la fecha de perfección del contrato, no pudiendo ser posterior al 31 de agosto de 1976. Para las ofertas posteriores al 30 de junio, el plazo máximo de retirada será de dos meses.

El SENPA, como órgano de ejecución del F. O. R. P. P. A., abonará como gastos de conservación y almacenamiento del vino desde la adquisición hasta su retirada de bodega la cantidad de 0,06 pesetas/litro mensuales.

A la entrega del vino en bodega del SENPA o fábrica de alcohol, se firmará un acta de recepción según modelo (anexo número 3).

VI. Adquisición de vino en forma de alcohol de vino

Décima.—De conformidad con lo establecido en el apartado cinco del artículo noveno del Decreto regulador de la campaña, los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados al SENPA en forma de alcohol de vino cuando el F. O. R. P. P. A. así lo estime, y en la forma y tipo de alcohol que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente desnaturalización, mediante colorante en bodega, antes de su transformación en alcohol.